



ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: *Doscientos ochenta y dos*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *seis* días del mes de *mayo* del año dos mil *dieciséis*, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **MIRYAM PEÑA CANDIA, ANTONIO FRETES y GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "RAFAEL INSAURRALDE FERNANDEZ C/ RESOLUCION N° 136 DEL 30/01/2009"**, a fin de resolver el recurso de aclaratoria interpuesto por la Señora Gregoria Amarilla de Insaurrealde, en representación del Señor Rafael Insaurrealde Fernández, contra el Acuerdo y Sentencia N° 1925 de fecha 23 de Diciembre del 2016 dictado por la Sala Constitucional de la C.S.J.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTIÓN:

¿Es procedente el recurso de aclaratoria deducido?-----

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: La Sra. **GREGORIA AMARILLA DE INSAURRALDE**, en representación del Sr. **RAFAEL INSAURRALDE FERNANDEZ**, conforme S.D.N° 1925 de fecha 23 de diciembre de 2016, en la causa caratulada: "GREGORIA AMARILLA DE INSAURRALDE S/ INHABILITACION Y DECLARACION DE CURADOR DEL SR. RAFAEL INSAURRALDE FERNANDEZ", interpone Recurso de Aclaratoria contra el Acuerdo y Sentencia N° 1925 del 23 de diciembre de 2016, emanado de la Sala Constitucional de esta Corte Suprema de Justicia en los autos caratulados: "ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD: "RAFAEL INSAURRALDE FERNANDEZ C/ RESOLUCION DPNC N° 136 DE FECHA 30 DE ENERO DE 2009".-----

Manifiesta la recurrente que: *"...ha notado el cambio de criterio en los Acuerdos y Sentencias de los casos similares que llegan a conocimiento de la Máxima Instancia Judicial. Que, por tal motivo solicito ACLARE el Acuerdo y Sentencia mencionado más arriba y conceda el pago total de la pensión consistente en la suma de GUARANIES UN MILLON OCHOCIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS (G. 1813.392) Y OTROGAR EL PAGO DE LOS HABERES ATRASADOS DESDE EL INICIO DEL TRAMITE ANTE EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL. En razón de que el mismo todo este tiempo ha sido merecedor de percibir la totalidad de la pensión y que por la demora a propósito el Estado y la Justicia, restringen el derecho al mismo..."*-----

Cabe manifestar que por el Acuerdo y Sentencia recurrido, esta Corte ha resuelto:---

- NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida.-
- ANOTAR, registrar y notificar.

En este punto, resulta imperioso referir que el recurso de aclaratoria -como ya es sabido-, procede únicamente contra la parte dispositiva de la resolución, ello a los efectos de:

- a) corrección de errores materiales
- b) subsanar omisiones de pronunciamiento, o
- c) aclarar conceptos oscuros

GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Analizada la sentencia en cuestión, no se advierte ninguna de las circunstancias previstas en el art. 387° del Código Procesal Civil. El recurso de aclaratoria interpuesto contra el Acuerdo y Sentencia N° 1925 del 23 de diciembre de 2016, deviene improcedente en razón a la naturaleza de la petición presentada por el recurrente.-----

Por tanto, conforme a los argumentos expuestos precedentemente, corresponde no hacer lugar al recurso de aclaratoria interpuesto en esta instancia por la Abog. FANNY ACHAR. Es Mi Voto.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: La Señora Gregoria Amarilla de Insaurralde, en representación del Señor Rafael Insaurralde Fernández, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado, interpone Recurso de Aclaratoria contra el Acuerdo y Sentencia N° 1925 de fecha 23 de diciembre de 2016 dictado por esta Sala, solicitando que se aclare que su representado debe percibir la pensión total de Gs. 1.813.392 (Guaraníes Un Millón Ochocientos Trece Mil Trescientos Noventa y Dos) por ser heredero de Veterano de la Guerra del Chaco.-----

Advierto que la pretensión de la solicitante deviene totalmente improcedente. La solicitud realizada excede la finalidad perseguida por la aclaratoria, ya que por medio de dicha figura procesal no puede modificarse la decisión de fondo emitida, ni puede implicar un nuevo examen de los planteamientos de una u otra parte. Es, sencillamente, un mecanismo que permite determinar el alcance exacto de la voluntad del órgano decisor, a los fines de su correcta comprensión y ejecución, y su procedencia se encuentra específicamente determinada a los casos que la ley prevé.-----

En ese sentido, si bien el Art. 387 del Código Procesal Civil dispone que: "*Las partes podrán sin embargo, pedir aclaratoria de la resolución al mismo Juez o Tribunal que la hubiere dictado, con el objeto de que: a) corrija cualquier error material; b) aclare -alguna expresión oscura, sin alterar los sustancial de la decisión y c) supla cualquier omisión en que hubiere incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio*", en la sentencia recurrida no se da ninguno de los presupuestos establecidos en el artículo del código de forma, pues no existe error material, expresión oscura u omisión en el dictamiento del Acuerdo y Sentencia, por lo que opino que corresponde rechazar el Recurso de Aclaratoria interpuesto. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora **PEÑA CANDIA**, manifestó que se adhiere al voto del Ministro proopinante, Doctor **FRETES**, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por finalizado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:




Mercedes Peña GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA
MINISTRA S.S.J. MINISTRA


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Ante mí:


Mercedes Peña
Secretaría

SENTENCIA NÚMERO: 282

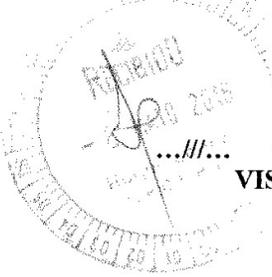
Asunción, 4 de mayo de 2018.-

...///...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "RAFAEL INSAURRALDE FERNANDEZ C/ RESOLUCION N° 136 DEL 30/01/2009". AÑO: 2009 – N° 1722.



VISTOS: Los méritos del Acuerdo que antecede, la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA CONSTITUCIONAL
RESUELVE:

NO HACER LUGAR al recurso de aclaratoria interpuesto.-----

ANOTAR, registrar y notificar.-----

[Signature]
GLADYS E. BARRERO DE MORA
[Signature]

Dr. ANTONIO FUERTES
Ministro

Ante mí:

Miryam Peña Caralio
Ministra

[Signature]
Abey. Julio C. Parón Martínez
Secretario

